

ACUERDO RELATIVO A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LAURETUM RETAIL, S.L., IBERIAN RETAIL PARKS 7, S.L. E IBERIAN RETAIL BERNESGA, S.L. CON RELACIÓN A LA RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED INTERPUESTO POR DICHAS SOCIEDADES.

CFT/DE/091/19

SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel Torres Torres

Consejeros

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

D^a Pilar Sánchez Núñez

Secretario

D. Joaquim Hortalà i Vallvé

En Madrid, a 24 de septiembre de 2020

En contestación al escrito de Lauretum Retail, S.L., Iberian Retail Parks 7, S.L. e Iberian Retail Bernesga, S.L. de 17 de agosto de 2020, relativo a la resolución del conflicto de acceso a la red de transporte promovido por dichas sociedades, aprobada en la sesión de 29 de julio de 2020, la Sala de Supervisión Regulatoria adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES

I.- El 23 de agosto de 2019 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Lauretum Retail, S.L., Iberian Retail Parks 7, S.L. e Iberian Retail Bernesga, S.L., por el que se planteó conflicto de acceso a la red de transporte de Red Eléctrica de España, S.A., debido a la denegación del acceso solicitado con respecto a las plantas fotovoltaicas “Patria I”, “Patria II” y “Patria III” (de 50 MW cada una), de titularidad de esas sociedades, a los efectos de la evacuación de energía eléctrica en el nudo “El Zumajo” 220kV, en Vejer de la Frontera, Cádiz.

Tras la tramitación del correspondiente procediendo, el 29 de julio de 2020 la Sala de Supervisión Regulatoria aprobó la resolución de este conflicto, acordando lo siguiente:

“PRIMERO. Dejar sin efecto todas las comunicaciones de Red Eléctrica de España posteriores al correo electrónico de las 11:01 del 29 de enero de 2019, en que solicita a EDP Renovables en su condición de Interlocutor Único de Nudo la subsanación de las solicitudes de acceso realizadas hasta ese momento.

SEGUNDO. Proceder a que en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente Resolución se presente solicitud de acceso conjunta y coordinada a través del Interlocutor Único de Nudo, EDP Renovables, de la que formen parte todos los promotores que presentaron solicitudes de acceso a El Zumajo 220kV entre los días 26 de noviembre de 2018 y 29 de enero de 2019 y que han sido parte interesada en el presente procedimiento.

TERCERO. En caso de no alcanzar un acuerdo en el plazo indicado entre los promotores, REE procederá a repartir la capacidad indicada en su página web en fecha 26 de noviembre de 2018 en el nudo El Zumajo 220kV de forma proporcional a la capacidad solicitada en la solicitud inicial de cada uno de los interesados.”

II.- El 17 de agosto de 2020 las sociedades Lauretum Retail, S.L., Iberian Retail Parks 7, S.L. e Iberian Retail Bernesga, S.L. han presentado escritos, de contenido coincidente, en los que se expone lo siguiente:

- Notificada la resolución del conflicto adoptada por la CNMC, las sociedades solicitantes se pusieron en contacto con el interlocutor único de nudo a los efectos de presentar la solicitud de acceso que se indicaba en dicha resolución.
- Con relación a la instalación Patria III (de titularidad de Iberian Retail Parks 7), el interlocutor único de nudo les expuso lo siguiente: *“...según la Resolución de la CNMC del conflicto de acceso a la SET EL ZUMAJO 220 kV del pasado 31 de julio, entendemos que la instalación fotovoltaica Patria III no estaría incluida en el contingente de potencia que habría que considerar a los efectos del acuerdo de reparto indicado en dicha resolución.”*
- Tras manifestarse al interlocutor único de nudo por parte de las sociedades solicitantes su desacuerdo con dicha consideración, y celebrarse una reunión al respecto entre dicho interlocutor y tales sociedades, en la cual se mantuvo la discrepancia, las tres sociedades consideran que se debe aclarar esta cuestión por parte de la CNMC: *“...en aras a la efectiva consecución de lo resuelto por esa CNMC y para evitar que, en caso de no tramitarse la solicitud también en relación a Patria III, haya de recurrirse de nuevo la misma, venimos a solicitar que se confirme que conforme a la interpretación literal y de acuerdo con lo resuelto en la parte dispositiva de la Resolución de esa Comisión, efectivamente la interpretación de lo acordado en la Resolución de 28 de julio de 2020 dictada en el expediente CFT/DE/091/19 mantenida por esta parte es la correcta, y no procede excluir de la nueva solicitud conjunta la instalación fotovoltaica “Patria III”.*”

Expuesto esto, y en línea con lo indicado, los solicitantes piden a la CNMC lo siguiente:

“SOLICITO a esa CNMC, que tenga por hechas las manifestaciones que se efectúan con cuanto más resulte procedente y proceda a confirmar que Patria III

debe también quedar incluida en la nueva solicitud conjunta tal y como ha resuelto esa Comisión ordenándose a todos los interesados a dar cumplimiento estricto de lo ya acordado con cuanto más resulte procedente.”

CONSIDERACIONES

I.- Conforme al artículo 12.1.b).1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC, corresponde a la CNMC el ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución. Según el artículo 14 de esta Ley 3/2013, *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones resolutorias, consultivas, de promoción de la competencia y de arbitraje y de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*.

De acuerdo con el artículo 21 de la Ley 3/2013, la Sala de Supervisión Regulatoria, que adoptó la resolución del CFT/DE/091/19, es, en concreto, competente para dar contestación al escrito presentado por las sociedades Lauretum Retail, Iberian Retail Parks 7 e Iberian Retail Bernesga.

II.- La resolución adoptada el 29 de julio de 2020 contiene, en su parte dispositiva, y, en concreto, en su apartado segundo, la determinación de cuáles son los promotores a los que había de alcanzarse la nueva solicitud de acceso que ha de presentarse: *“todos los promotores que presentaron solicitudes de acceso a El Zumajo 220kV entre los días 26 de noviembre de 2018 y 29 de enero de 2019 y que han sido parte interesada en el presente procedimiento”*. Entre tales promotores, de acuerdo con la propia resolución, se encuentra el caso de Iberian Retail Parks 7, titular de la instalación “Patria III”.

El fundamento jurídico sexto de la resolución contiene la explicación de esta decisión:

“Como ya se ha indicado, EDPR recibió correo de REE de 29 de enero de 2019 indicando de forma clara que

“Dada la concurrencia temporal de las solicitudes de las citadas instalaciones, rogamos procedan a la subsanación de las mismas contemplando un planteamiento coordinado y que contemple el conjunto de las plantas indicado”. (folio 855 del expediente)

Ello condujo a que se hiciera una única solicitud de acceso conjunto y coordinado adaptado a la capacidad restante con todos los promotores, salvo IBERIAN y LAURETUM, con sus promociones PATRIA I y PATRIA II, en tanto que la tercera instalación era posterior y no fue mencionada en el correo de REE de 29 de enero de 2019.

Ahora bien, dicha solicitud conjunta y coordinada no tuvo entrada en REE hasta el día 21 de marzo de 2019, es decir, superado el mes previsto para las subsanaciones en el 53.4 del RD 1955/2000 por lo que debió no ser tenida en cuenta, ni después ser tramitada hasta conceder permiso de acceso a los distintos promotores en comunicación de 20 de mayo de 2019. Bien es cierto que en ese momento REE no indicó que la subsanación requerida tenía plazo ni indicó las consecuencias que conllevaba el incumplimiento del plazo.

Por otra parte, y como también hemos indicado, las solicitudes de IBERIAN y LAURETUM en el sentido de solicitar una nueva posición planificada no podía tramitarse por lo indicado en el fundamento jurídico anterior, pero la información y motivación de la denegación no fueron adecuadas. En cuanto a la tercera solicitud, la de IBERIAN RETAIL PARKS, 7 no estaba incluida en la comunicación del 29 de enero de 2019, aunque se había solicitado con anterioridad a dicha fecha.

Así las cosas, todas las solicitudes presentadas en diciembre de 2018 y enero de 2019 presentaban, de entrada, alguna problemática para prosperar, por los motivos apuntados. Sin embargo, de haber actuado REE de forma correcta, se hubiera producido, sin duda, un resultado diferente.

Se impone, por ello, dejar sin efecto todas las actuaciones de REE a partir del correo de las 11:01 del día 29 de enero de 2019 y proceder a otorgar un plazo de un mes desde la notificación de la presente Resolución para que todos los promotores que plantearon sus solicitudes individuales antes de la indicada fecha presenten una solicitud de acceso conjunto y coordinado, a través del IUN, EDPR, ajustada a la capacidad existente a fecha 31 de octubre de 2018 y publicada en la web de REE el día 26 de noviembre.”

Así, hay una frase de los fundamentos de la resolución que alude a un trato diferenciado de la instalación “Patria III” respecto de las instalaciones “Patria I” y “Patria II”, pero sólo se está describiendo la tramitación que siguió Red Eléctrica de España, S.A.U., y explicando por qué -en alguna comunicación de las seguidas por dicha empresa para la tramitación del acceso que fue objeto de conflicto- la instalación de que se trata quedó descolgada respecto de las otras, pero lo relevante es que se retrotraen actuaciones para *"todos los promotores que presentaron solicitudes de acceso a El Zumajo 220kV entre los días 26 de noviembre de 2018 y 29 de enero de 2019 y que han sido parte interesada en el presente procedimiento"*, y, a este respecto, precisamente, en la resolución –a continuación de lo expuesto respecto del tratamiento que fue dado a Patria III- se indica con claridad que *"En cuanto a la tercera solicitud, la de IBERIAN RETAIL PARKS, 7 [Patria III] no estaba incluida en la comunicación del 29 de enero de 2019, aunque se había solicitado con anterioridad a dicha fecha"*.

CONCLUSIÓN

De acuerdo con lo expuesto, es claro que la instalación Patria III se considera incluida por esta Comisión al respecto de la nueva solicitud conjunta que ha de presentarse.